

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, no tienen derecho a su incorporación al servicio, si su remoción se realizó antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional del artículo en mención, aún cuando se acredite la no actualización de la conducta infractora que se le atribuya al quejoso, no menos ciertos es, que al restituir al quejoso en el goce de sus derechos en el caso de obtener una sentencia anulatoria del acto reclamado, el estado sólo está obligado a pagar una indemnización constitucional equivalente a tres meses, y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio.

Toca 047/2009, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco. Magistrada Ponente María Beatriz Evia Ramírez. Secretario Jorge Villegas Bautista. Amparo Directo 719/2011. Resolución de 17 de noviembre de 2011. Aprobada por Unanimidad de Votos. Juicio Administrativo 024/2007-S-1.

Toca 047/2009, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco. Magistrada Ponente María Beatriz Evia Ramírez. Secretario Jorge Villegas Bautista. Amparo Directo 056/2011. Resolución de 9 de junio de 2011. Aprobada por Unanimidad de Votos. Juicio Administrativo 024/2007-S-1.